

RESOLUCION N. 01275
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

I. ANTECEDENTES

Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **17 de octubre de 2006** al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, de propiedad de la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240, ubicado en el predio en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas), de la localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C., en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustible y vertimientos , cuyos resultados quedaron consignaos en el **Concepto Técnico No. 8306 del 14 de noviembre de 2006**,

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante **Resolución No. 4510 del 10 de noviembre de 2008**, dispuso:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ, ubicada en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas) de esta ciudad , en cabeza de su representante legal la señora Omaira Rincón Monrroy identificada con cédula de ciudadanía No.20931240, o quien haga sus veces por cuanto su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No.1074 de 1997 y Resolución 1170 de 1997

Que la precitada decisión fue comunicada el día 22 de julio de 2009 a la señora **GILMA MORENO LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía 41798114

Que mediante **Resolución No. 4511 del 10 de noviembre de 2008**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos en contra de la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No.

20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, ubicado en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas), de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ, ubicada en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida Corpas) de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Omaira Rincón Monrroy identificada con cédula de ciudadanía No. 20931240 o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997 y Resolución 1170 de 1997.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el establecimiento ESTACION DE SERVICIO CORPAEZ, ubicada en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida Corpas) de esta ciudad, en cabeza de su representante legal la señora Omaira Rincón Monrroy identificada con cédula de ciudadanía No. 20931240, o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

***Cargo Primero:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***Cargo Segundo:** Por presuntamente no contar con sistema de tratamiento de lodos incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 1074 de 1997.*

***Cargo Tercero:** Presuntamente por no contar con áreas superficiales de la estación de servicio impermeabilizadas que impidan la filtración de líquidos o sustancias al suelo, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997.*

***Cargo Cuarto:** Presuntamente no contar con cajas de contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de bombas sumergibles, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 7.*

***Cargo Quinto:** No existir presuntamente en la estación de servicio pozos de monitoreo que triangulen el área de almacenamiento, incumpliendo el artículo 9 de la RESOLUCIÓN 1170 de 1997.*

***Cargo Sexto:** No disponer de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan su conducción a los sistemas de tratamiento. Incumpliendo así el artículo 14 Resolución 1170 de 1997.*

***Cargo Séptimo:** No contar la estación de servicio con un sistema de señalización vial al interior y exterior de sus instalaciones, como tampoco acreditar la existencia de un plan de emergencias, incumpliendo los artículos 15 y 32 de la Resolución 1170 de 1997.*

(…)”

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 30 de julio de 2009 y desfijado el 05 de agosto del mismo año.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar aclare de oficio las falencias presentadas en las **Resoluciones 4510 y 4511 del 10 de noviembre de 2008**, toda vez que los citados actos administrativos fueron dirigidos en contra del establecimiento “*ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ*”, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado “*ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ*”, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde a la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.931.240, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(...) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-2007-455** a nombre de la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, ubicado en la

calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corporas) de la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá, este despacho considera tener en cuenta:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Resolución No. 4511 del 10 de noviembre de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

El Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante, dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señala:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas**”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía **de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 17 de octubre de 2006** fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 8306, hasta el 17 de octubre de 2009**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 4511 del 10 de noviembre de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

IV. DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 4510 del 10 de noviembre de 2008**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y**

transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución No. 4510 del 10 de noviembre de 2008**, a la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, ubicado en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas) de la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación del usuario.

V. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-08-2007-455**

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR para todos los efectos legales que la persona contra quien van dirigidos las **Resoluciones 4510 y 4511 del 10 de noviembre de 2008**, es la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, ubicado en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas) de la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO : DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, ubicado en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas) de la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá, iniciado mediante el **Resolución No. 4511 del 10 de noviembre de 2008**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 4510 del 10 de noviembre de 2008**, consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, ubicado en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas) de la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá, , teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **OMAIRA RINCÓN MONRROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.931.240 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CORPAEZ**, en la calle 159 con carrera 111 esquina (Avenida corpas) de la localidad de suba, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO QUINTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Resolución.

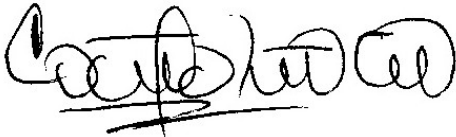
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder al **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente **DM-08-2007-455**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/06/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/06/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/06/2020

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

